

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2125/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
Circular Uno Bis 2015.

Por la prevención a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Prevención, Desahogó, En Tiempo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2125/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2125/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824001777, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Para una investigación escolar, me interesa saber:

- 1. De acuerdo con la circular uno bis 2015, saber dentro de las Alcaldías ¿qué unidad Administrativa debe ser nombrada como Unidad Coordinadora de Archivos?*
- 2. De acuerdo con la circular uno bis 2015, saber dentro de las Alcaldías ¿qué unidad administrativa debe cumplir las funciones de Responsable de Archivo de Concentración?*
- 2. De acuerdo con la circular uno bis 2015, saber dentro de las Alcaldías ¿qué unidades administrativas deben conformar el Grupo de Trabajo de Valoración Documental y qué funciones debe cumplir cada unidad administrativa?*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Favor de otorgar respuesta fundada y motivada; así como enviarme el acuse de solicitud a este correo y la respuesta también.” (Sic)

2. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Con relación a lo anterior y de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificamos la prevención a su solicitud con la finalidad de atender de manera oportuna su requerimiento y delimitar la expresión documental con la que podemos responder lo solicitado, la cual se realiza en los siguientes términos:

- *Especifique la información que requiere de esta Secretaría de Administración y Finanzas, ya que de la lectura a sus interrogantes no se advierte un contenido que pueda ser atendido por esta Dependencia o bien, que se encuadre en alguna de nuestras atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
- *Indique el documento o expresión documental que requiere de esta Secretaría de Administración y Finanzas, ya que de su requerimiento se advierte una consulta y no una solicitud de acceso a documentales públicas.*

Es importante señalar que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación, para desahogar la presente prevención y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita
...*

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.”

...” (Sic)

3. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

“En virtud de que no se usar la PNT y que la Ley de transparencia dice que el acceso a la información debe ser sencillo, pronto y expedito desahogo la prevención por medio de este correo electrónico, solicitando que me den por presentado el desahogo, no obstante que la solicitud es clara y precisa La circular uno bis 2015, la detenta la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y estoy solicitando respuesta a mi solicitud de información, en virtud de lo que establece la circular que este Sujeto Obligado Emitió y que desde luego, debe conocer. No estoy solicitando algo ajeno a sus atribuciones o a lo que establezca la propia circular uno bis 2015.” (Sic)

4. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Presento recurso de revisión, ya que la prevención es violatoria de mi derecho de acceso a la información.

1. Primero porque estoy solicitando información relacionada con la circular uno Bis 2015, que este sujeto obligado emitió y que por ende debe conocer

2. Segundo porque al ser el sujeto obligado que emitió dicha circular, debe tener claridad respecto de lo que se le pregunta. tercero porque con la prevención dilatan el acceso a la información solicitada y cuarto porque la solicitud es clara y precisa y no da pie a que me soliciten que les aclare lo que estoy solicitando” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“Presento recurso de revisión, ya que la prevención es violatoria de mi derecho de acceso a la información. 1. Primero porque estoy solicitando información relacionada con la circular uno Bis 2015, que este sujeto obligado emitió y que por ende debe conocer 2. Segundo porque al ser el sujeto obligado que emitió dicha circular, debe tener claridad respecto de lo que se le pregunta. tercero porque con la prevención dilatan el acceso a la información solicitada y cuarto porque la solicitud es clara y precisa y no da pie a que me soliciten que les aclare lo que estoy solicitando”* (Sic)

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advirtió lo siguiente:

- El dos de mayo de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, prevención que desahogó el seis de mayo.
- El seis de mayo de dos mil veinticuatro la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose de la prevención que le realizó el Sujeto Obligado.

Al respecto, tenemos que la parte recurrente el mismo día que desahogó la prevención interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, ante ello, se trae a la vista lo previsto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*”

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

El precepto normativo indica que, cuando los sujetos obligados previenen a las personas solicitantes se interrumpe el plazo de nueve días para dar respuesta hasta en tanto se desahogue la prevención y/o transcurran los diez días hábiles que se establecen para desahogar.

Ante dicho panorama, tenemos que el seis de mayo de dos mil veinticuatro la parte recurrente desahogó la prevención, motivo por el cual, pese a que interpuso el recurso de revisión, el Sujeto Obligado se encontraba dentro del plazo legal para emitir una respuesta.

En efecto, una vez que se desahoga la prevención se computa el plazo de nueve días para dar respuesta y en ese entendido, dado que el seis de mayo se desahogó la prevención, el **plazo para emitir respuesta transcurría del siete al veintisiete de mayo**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por tanto, **al momento en que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta, actualizándose así la improcedencia del recurso de revisión.**

No obstante, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente** a efecto, de que, si es su deseo, una vez que el Sujeto Obligado le emita respuesta pueda inconformarse de esta ante este Instituto al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

Para lo anterior, cabe señalar que cuenta con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que el Sujeto Obligado emita respuesta.

De conformidad con lo expuesto y analizado, con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2125/2024

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.